



declaraciones fiscales y patrimoniales que aportó a esta Representación Social no se advierte que en su patrimonio en bienes o en lo pecuniario se haya incorporado un avión o se haya acrecentado su dinero en esa proporción o de manera anormal. Es importante apuntar que si el [REDACTED] era supuestamente el único en contacto con [REDACTED] y sus conversaciones estaban intervenidas nunca en lo previo aparece mención alguna de su parte respecto del supuesto avión regalado, lo que lleva a desestimar ese punto. - - - - -

- - - En otra parte muy esclarecedora de las conversaciones entre [REDACTED], pero ahora utilizando los seudónimos de [REDACTED] es la sostenida ya el 24 de noviembre de 2016 (casi un año después de iniciada la supuesta relación con [REDACTED] [REDACTED] la que se escriben -entre otras cosas- lo siguiente:

24 de Noviembre de 2016

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

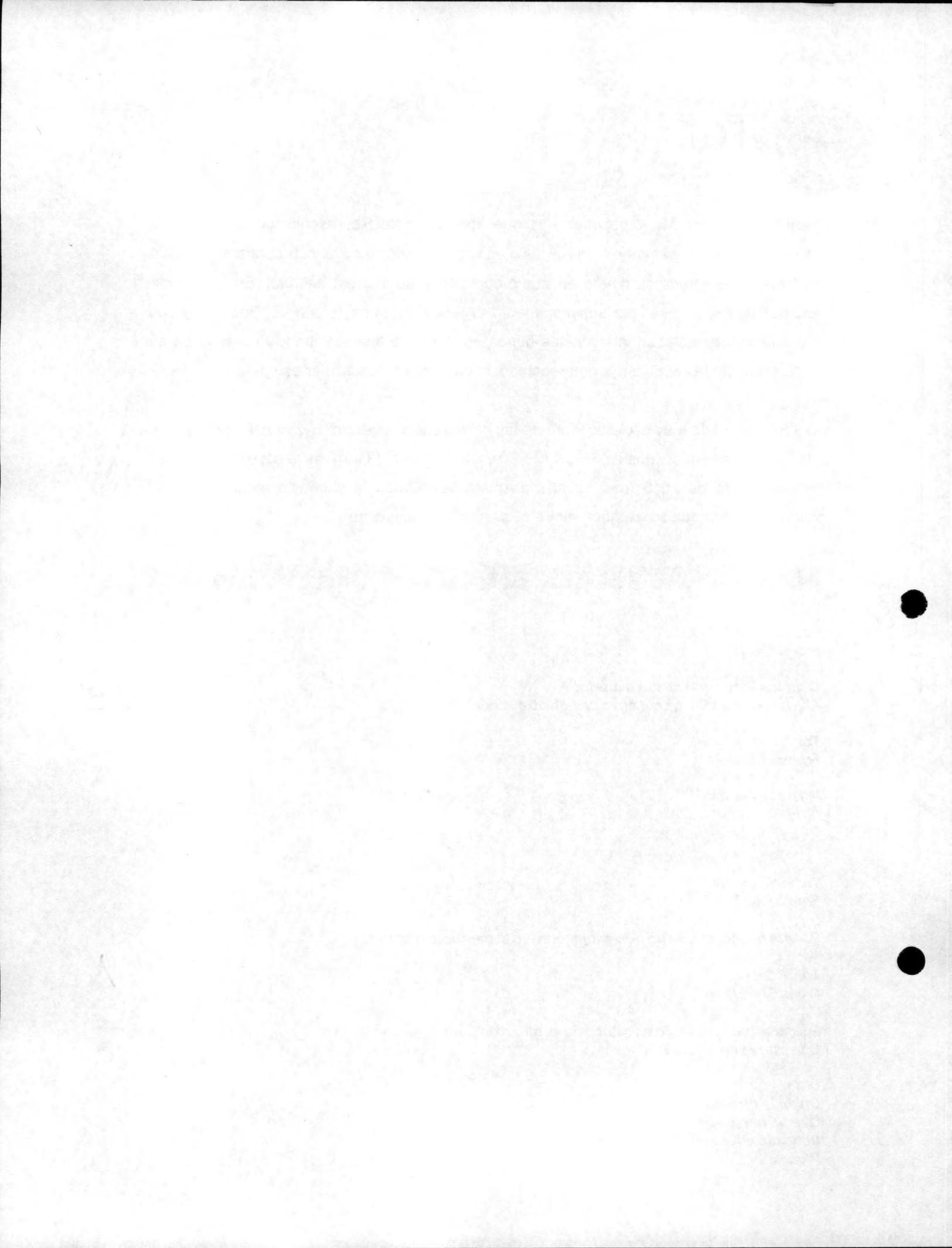
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]





[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] SUPERINTENDENTE
[REDACTED] TLIOR

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] TLIOR
[REDACTED] SUPERINTENDENTE

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] SUPERINTENDENTE
[REDACTED] TLIOR

[REDACTED]

[REDACTED] TLIOR
[REDACTED] SUPERINTENDENTE

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] SUPERINTENDENTE
[REDACTED] TLIOR

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] TLIOR
[REDACTED] SUPERINTENDENTE

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] TLIOR
[REDACTED] SUPERINTENDENTE

[REDACTED]

[REDACTED] SUPERINTENDENTE
[REDACTED] THOR

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED] TILOS
[REDACTED] GUBERNAM

[REDACTED]

[REDACTED] TILOS
[REDACTED] GUBERNAM

[REDACTED]

[REDACTED] GUBERNAM
[REDACTED] TILOS

[REDACTED]

[REDACTED] TILOS
[REDACTED] GUBERNAM

[REDACTED]

[REDACTED] GUBERNAM
[REDACTED] TILOS

[REDACTED]

[REDACTED] TILOS
[REDACTED] GUBERNAM

[REDACTED]

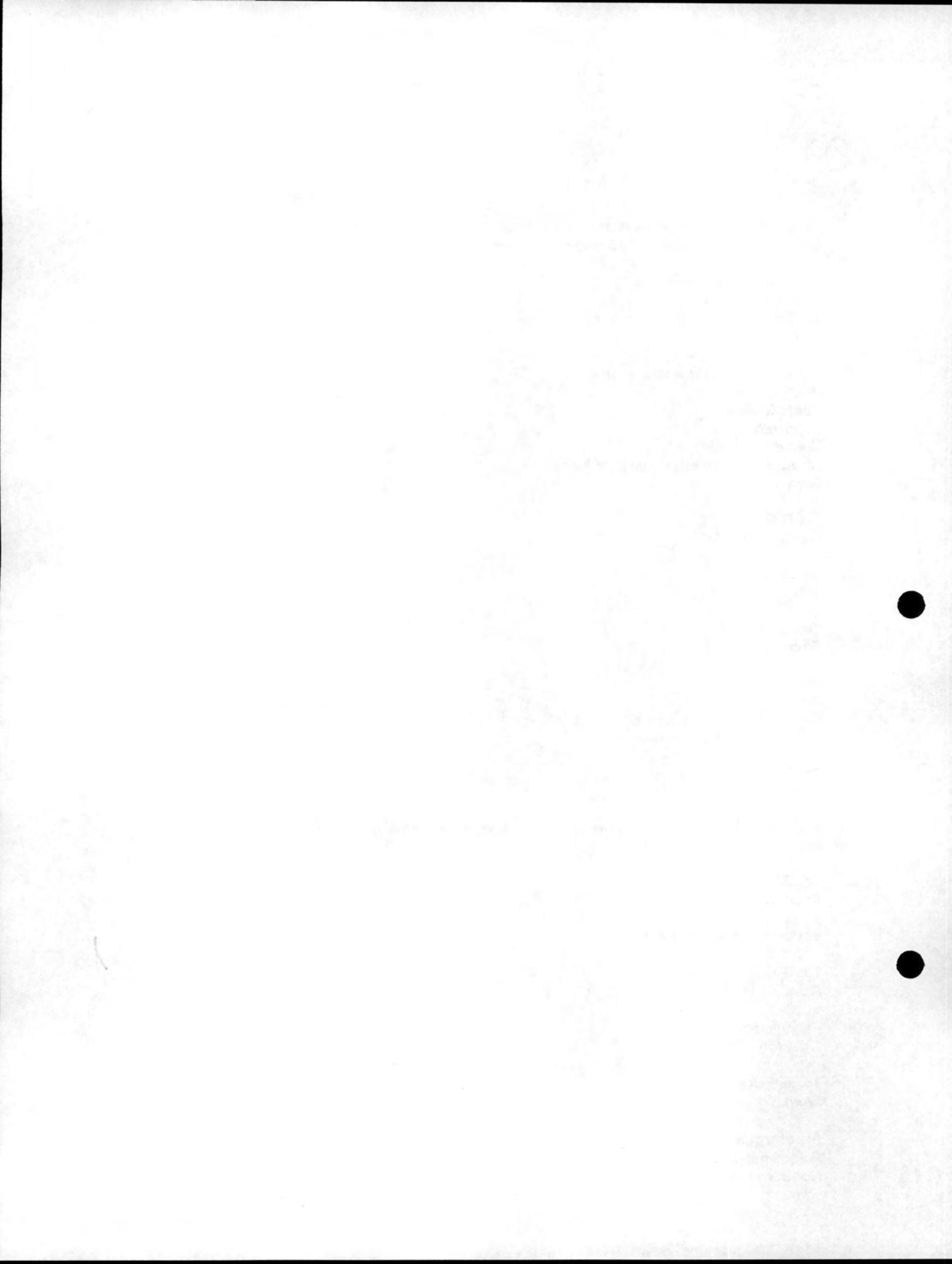
[REDACTED] GUBERNAM
[REDACTED] TILOS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

1





[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] TILOS
[REDACTED] SUBERVALI

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] TILOS
[REDACTED] SUBERVALI

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] SUBERVALI
[REDACTED] TILOS

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] SUBERVALI
[REDACTED] TILOS

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] TILOS
[REDACTED] SUBERVALI

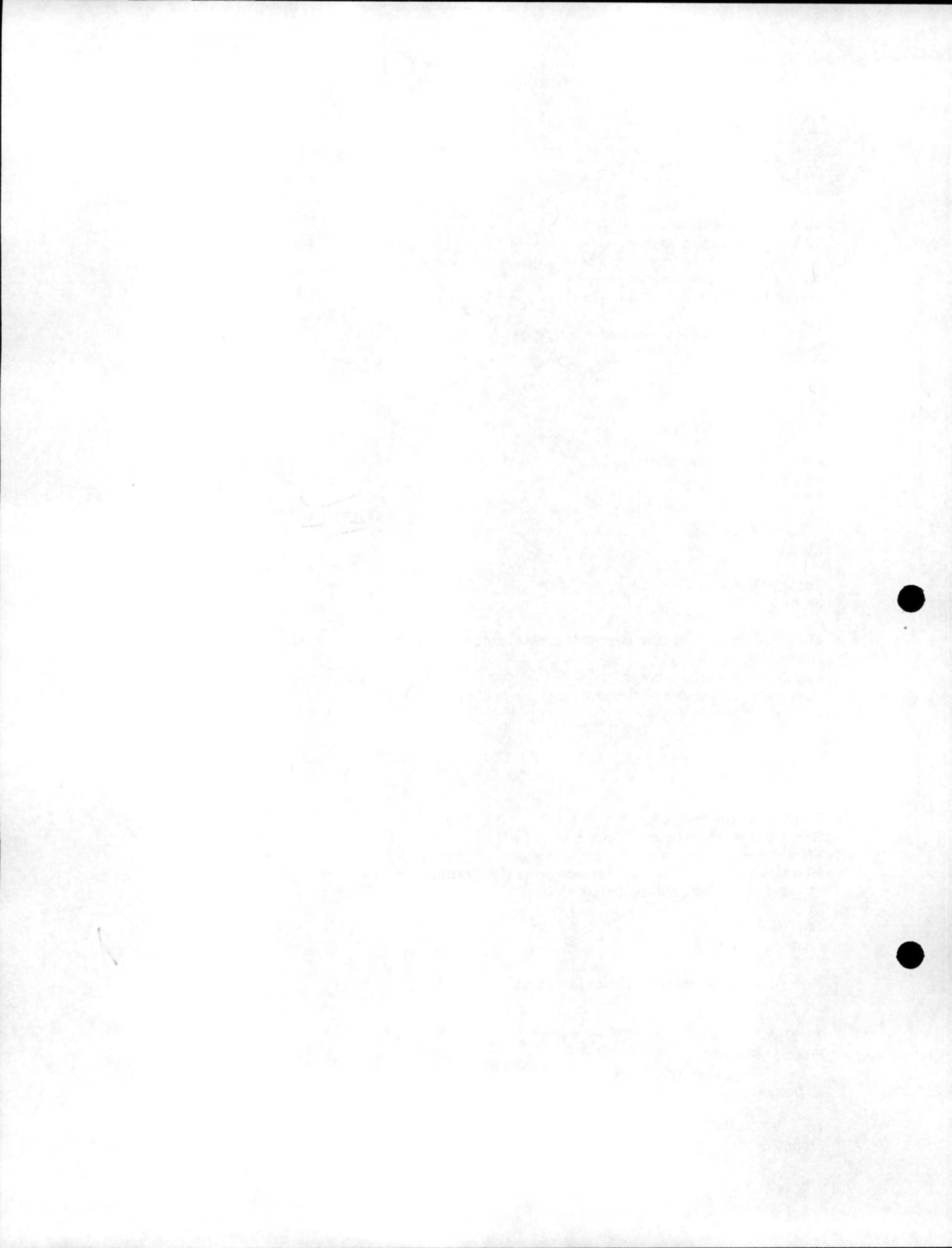
[REDACTED]

[REDACTED] TILOS
[REDACTED] SUBERVALI

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

1

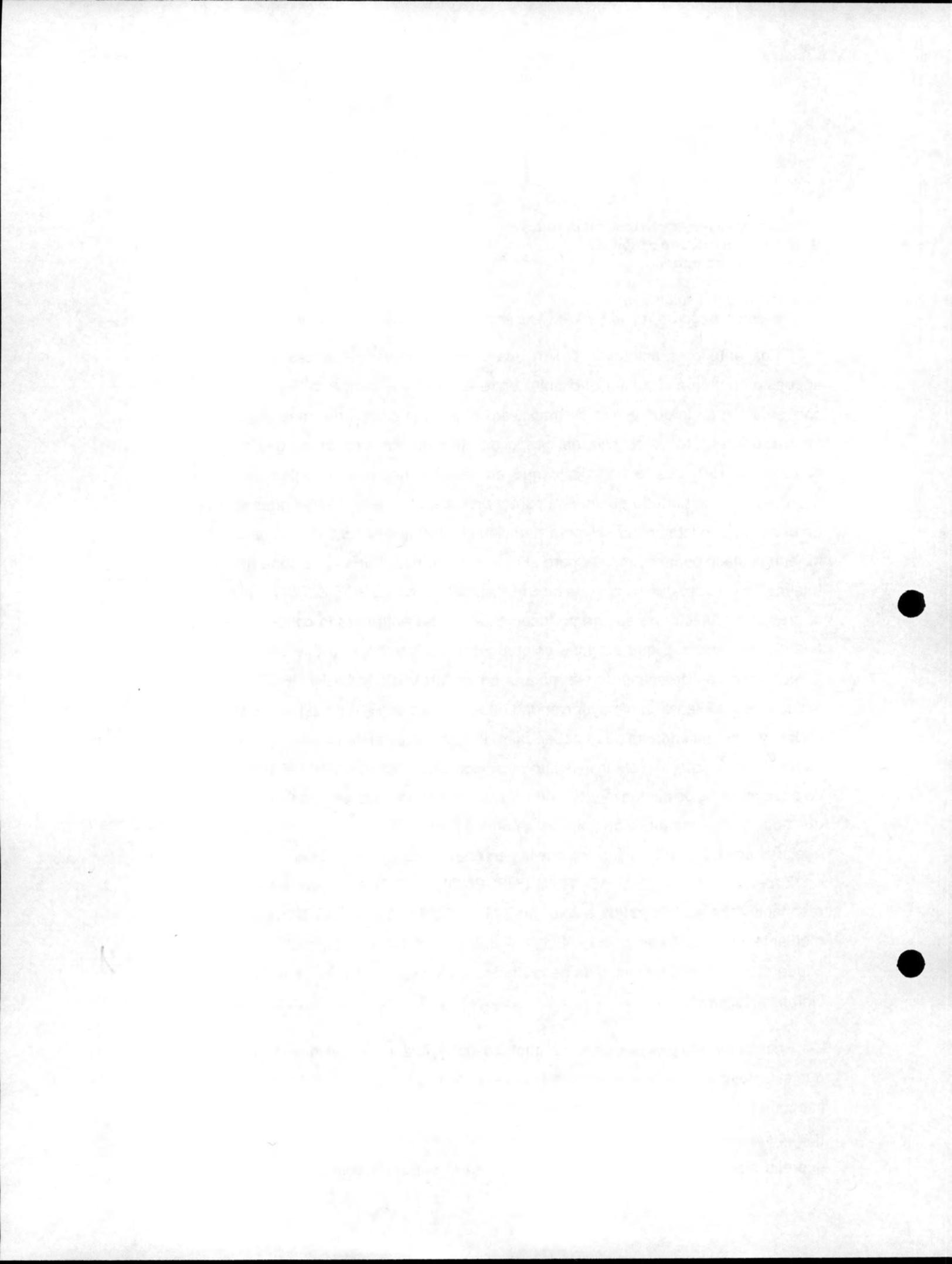




[REDACTED]

- - - Los anteriores mensajes tienen una enorme relevancia: a casi un año del que supuestamente fue el primer encuentro entre el [REDACTED] y el supuesto [REDACTED] surge esa conversación en la que queda de manifiesto no solo la duda y descontento sino hasta la frustración del [REDACTED] (cabecilla del grupo delictivo de Nayarit), quien una y otra vez le expresa a [REDACTED] que le han dicho que en realidad no está protegido por el [REDACTED] sino por otra persona al parecer retirada. Lo de resaltarse además es que en un desesperado intento por salvar la situación e [REDACTED] convencerlo de con quien [REDACTED] ha entrevistado supuestamente, pero al momento de describir a la persona de nuevo de [REDACTED] totalmente en claro que no se trata de [REDACTED], pues descri [REDACTED] al presunto protector de ese grupo y con quien se ha entrevistado como alguien "wuero" (blanco en extremo), que se pone colorado cuando se enoja, lo que obviamente no es característico en personas de tez morena como [REDACTED] e [REDACTED] incluso más adelante, con mayor claridad una vez más el "H-9" da algunas características en las que se entiende no pudo haber caído en confusión, al describir a el "Padrino" como "cahaparrito (chaparrito) blanco viejano", y si bien [REDACTED] de edad madura, de ningún modo puede alguien que lo conozca personalmente puede decir que sea de baja estatura y de tez blanca como dijo e [REDACTED] Esos solos datos corroboran lo que previamente se ha indicado de que la persona identificada o señalada como el "F [REDACTED]" [REDACTED] es [REDACTED] [REDACTED] Dan sustento a estos razonamientos las fotografías a color de [REDACTED] enviadas mediante oficios números R.J.-I-471 y R.J.-I-497, R.J.-I-457, signados por Licenciado [REDACTED] Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional. -----

--- En relación a lo precedentemente anotado, cabe dejar de relieve que resulta inverosímil que si la descripción de la persona del supuesto [REDACTED] no concuerda en absoluto con la fisonomía de [REDACTED], y que si los propios integrantes (particularmente el líder del grupo delictivo supuestamente protegido por autoridad militar) expresó sus serias dudas acerca de quién era el supuesto contacto y protector de ese



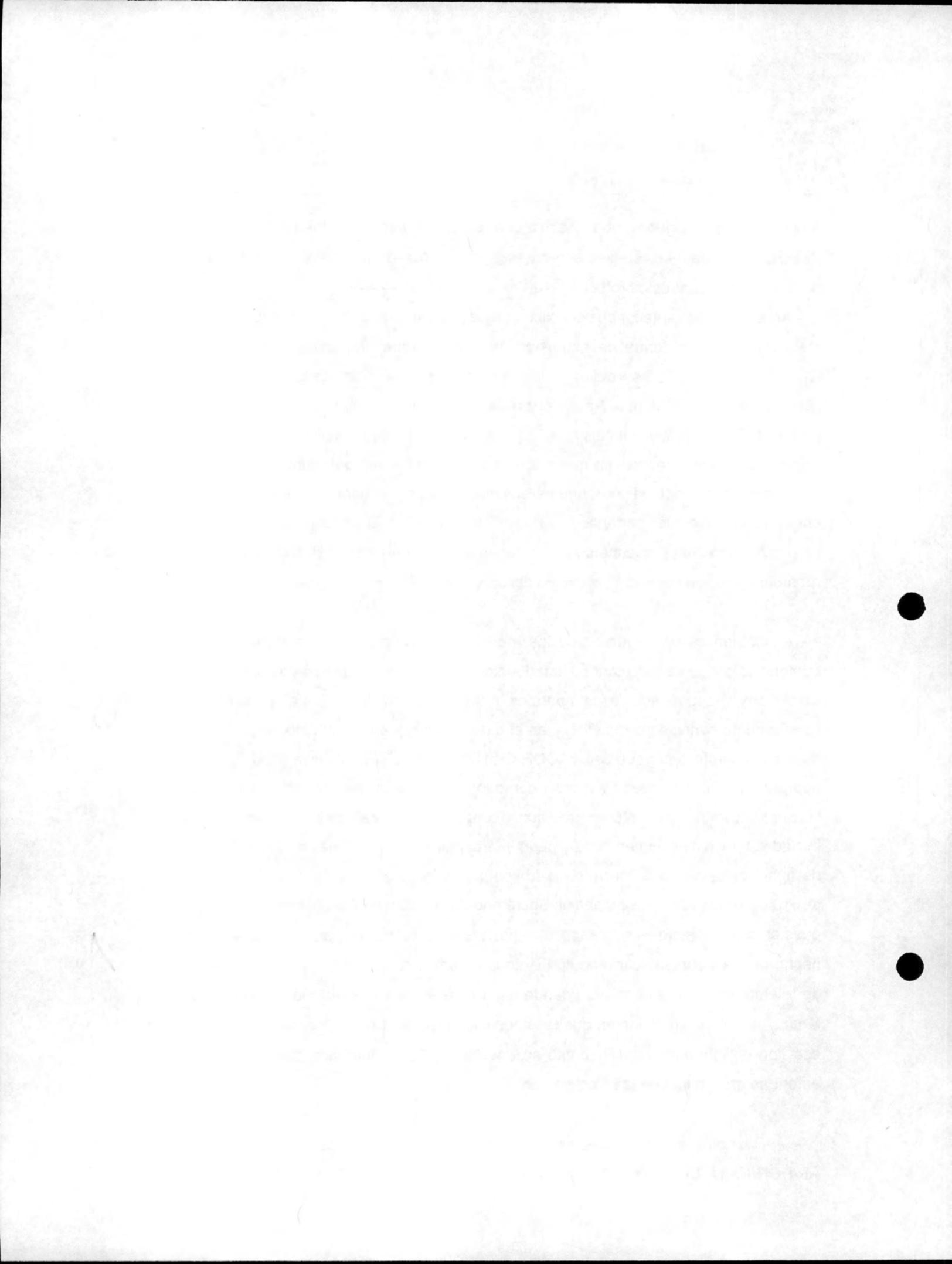


grupo, autoridad alguna pueda dar alguna certeza a que se trataba de [REDACTED]
Z [REDACTED] Los datos existentes son muestra inequívoca de que este último no puede ser
considerado el supuesto protector. -----

--- Agréguese a lo anterior que el léxico que se atribuye al supuesto [REDACTED]
dista mucho de la forma de expresión de una persona preparada como [REDACTED]
[REDACTED], quien independientemente del alto cargo que desempeñó
(Secretario de la Defensa Nacional en la época de los hechos) ha tenido una alta
preparación académica, incluso de nivel Maestría, lo que vuelve inverosímil que se
expresara en los términos en que aparece en los mensajes que supuestamente emitió.
Obvia decir que la actitud servil que parece mantener ante integrantes de un grupo delictivo
como aquel al que pertenecían [REDACTED] [REDACTED]
respetivamente, hace igualmente dudar por entero que fuera [REDACTED]
mantenía relación con ese grupúsculo delictivo. -----

--- También es de referirse que los mensajes interceptados o extraídos de aparatos
telefónicos por parte de autoridad estadounidense habrían sido realizados desde teléfonos
BlackBerry, ya que sólo esos aparatos pueden permitir el sistema de comunicación
comúnmente conocido como PIN, y en el caso resulta que no hay dato de prueba alguno
que permita establecer que [REDACTED] haya tenido y/o utilizado [REDACTED]
aparatos de esa naturaleza y marca, como lo informó la propia Secretaría de la Defensa
Nacional. Súmese a lo anterior, que aún y cuando la autoridad estadounidense dijo haber
iniciado su investigación en 2013 y pudo interceptar comunicaciones o extraer información
de aparatos telefónicos por un período comprendido de 2015 a 2017, y no obstante que
dentro de los investigados estaba un Secretario de la Defensa Nacional en funciones, nunca
puso en conocimiento en su tiempo tales hechos de la autoridad mexicana, pues de haberlo
hecho podría haberse solicitado con éxito la información a las concesionarias mexicanas
de telefonía celular, y no ahora cuando esa información no es factible de obtener por los
lapsos de tiempo limitados en que las concesionarios deben, conforme a la ley conservar
ese tipo de información, tal y como se desprende de los informes que rindieron a esta
autoridad en el curso de la investigación. -----

--- Por otra parte, como se advierte de las constancias de las indagatorias
AP/PGR/NAY/TEP-II/376/2010 y **AP/PGR/NAY/TEP-IV/272/2010**, remitidas mediante





FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

oficio número **534/2020** del 29 de diciembre del 2020 signado por el Licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República en el estado de Nayarit, [REDACTED] personas con las que supuestamente [REDACTED] mantenía una relación para brindarles protección a ellos y a su grupo criminal y así continuarán perpetuando su actuar relacionado con delitos Contra la Salud y Acopio y Tráfico de Armas, fueron ejecutadas durante diversos operativos que implementaron las Fuerzas Armadas en colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales, por lo que las personas que pudieran reconocer o desvirtuar a [REDACTED], como la persona que respondía al alias de [REDACTED] ya no viven, lo que imposibilita llevar a cabo un acto de investigación directo que permita relacionar a [REDACTED], como la persona que le brindaba protección a esa organización criminal. - - - -

- - - Ahora bien, de la información remitida por [REDACTED] y de la aportada vía asistencia jurídica internacional por las autoridades estadounidenses (que son las mismas 743 páginas de textos e imágenes), así como de los diversos informes contenidos en los oficios **FGR/CMII/AIC/PFM/DGIPAM/DIAI/CRIMEIV/IP/2682/2020**, **FGR/CMII/AIC/PFM/DGIPAM/DIAI/CRIMEIV/IP/2819/2020** y **FGR/CMII/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/40363/2020**, signados por [REDACTED], elementos de la Policía Federal Ministerial, y del oficio número **FGR/CMII/CENAPI/DGIAD/22545/2020**, del 22 de diciembre de 2020, signado por la licenciada [REDACTED] Coordinadora de Análisis de Información del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), a través de los cuales se hace referencia al análisis y contenidos de los diversos mensajes de texto, se concluye, como antes se dijo, que los mensajes e imágenes precitados fueron enviados y recibidos mediante equipos telefónicos de la marca Black Berry; sin embargo, como se advierte de los diversos oficios **FGR/SEIDO/DGCTC/OPS/16324/2020**, **FGR/SEIDO/DGCTC/OPS/16325/2020**, **FGR/SEIDO/DGCTC/OPS/16353/2020**, **FGR/SEIDO/DGCTC/OPS/16354/2020**, **FGR/SEIDO/DGCTC/OPS/16352/2020**, **FGR/SEIDO/DGCTC/OPS/16351/2020**, **FGR/SEIDO/DGCTC/OPS/16344/2020**, **FGR/SEIDO/DGCTC/OPS/16337/2020**, signados

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



por la Licenciada [REDACTED], Jefe de Grupo de la Dirección General de Cuerpo Técnico de Control de esta Subprocuraduría, quien remitió diversos escritos de las concesionarias telefónicas PEGASO PCS, S. A. de C. V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R. L. de C.V., RADIOMOVIL DIPSA, S. A. de C. V. y AXTEL, S.A.B. de C. V., éstas informaron que se encuentran materialmente impedidas para atender el requerimiento de proporcionar la información registrada en sus bases de datos o si estos contaban con equipos de la marca Black Berry dados de alta ante ellos, respecto de [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que conformidad con el numeral 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las concesionarias están obligados a conservar los datos relativos a su giro comercial en sistemas que permitan su consulta y entrega a las autoridades competentes, únicamente durante los primeros **doce meses**, por lo que concluido este plazo, el concesionario deberá conservar dichos datos por **doce meses adicionales**, en sistemas de almacenamiento electrónico, de lo cual se concluye que las concesionarias únicamente están obligadas a resguardar la información telefónica de sus usuarios por **24 meses**. Ello denota la imposibilidad antes indicada de obtener información telefónica sobre el caso, dado que las conversaciones realizadas mediante mensajes de texto son del **09 de diciembre del 2015 al nueve de enero de 2017**, por lo que resulta materialmente imposible corroborar si los PIN a que hacen referencia en los mensajes y analizados en los informes citados corresponden a [REDACTED] -----

- - - Aunado a lo anterior, mediante oficios números **R.J.-I-486, R.J.-I-485, Trans. 012/02016 y S-TM-0142**, signado por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, esa instancia informó que no cuenta con registro ni evidencia documental de que se le hayan asignado números telefónicos y equipos celulares de la marca Black Berry a [REDACTED], ni a sus familiares, ni tampoco a [REDACTED] -----

- - - Por otro lado, como se advierte del oficio del veintinueve de octubre de dos mil veinte, signado por [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED] la investigación inició en el año 2013, sin embargo ésta nunca fue motivada en contra de [REDACTED] y el único dato de prueba que refieren son los mensajes en que se utilizó el pseudónimo o señalamiento

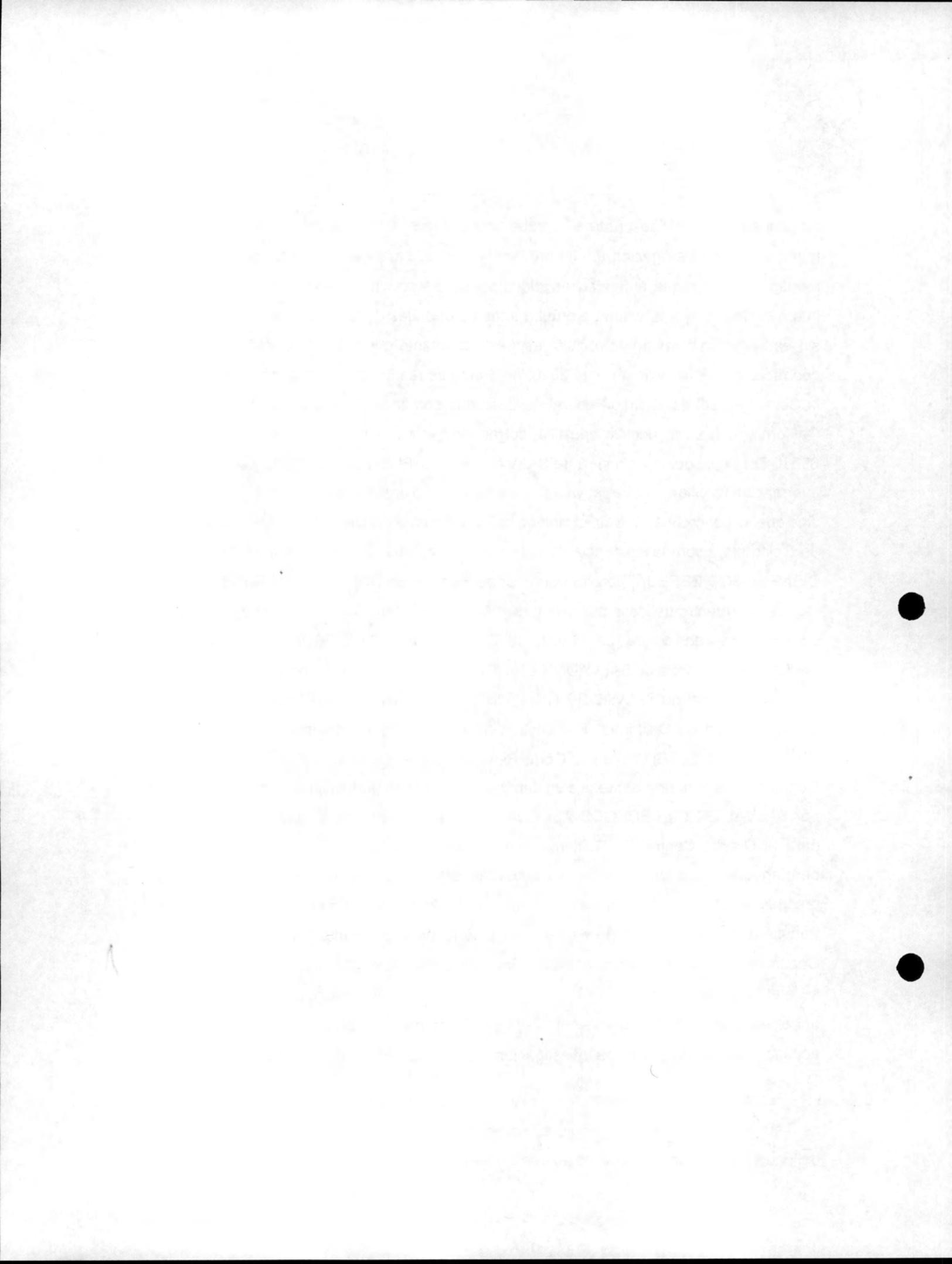
Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly centered on the page.





de [REDACTED]". Ante ello, cabe precisar que debido al impedimento material y humano en la investigación de los presentes hechos para identificar con tan solo lo que remitió inicialmente la autoridad estadounidense, se solicitó mediante asistencia jurídica internacional, mayores datos de prueba a las autoridades de Estados Unidos de América, sin embargo únicamente se recibió respuesta mediante oficio **SJA/CAIA/ALW/251/2020**, con fecha de 18 de diciembre de 2020, en donde se remite documentación certificada por la Corte Federal del Distrito Federal de California con sede en la Ciudad de los Ángeles, California, con su respectiva apostilla, correspondiente al caso criminal número [REDACTED] y ocurre que la información remitida no es relativa a prueba alguna ni a argumentos jurídicos de acusación sino que se concreta a: 1. Notificación de la Corte Federal del Distrito para el Distrito Central de California, sobre la existencia de una orden de aprehensión en contra de [REDACTED], librada por la Corte Federal de Distrito para el Distrito Este de Nueva York dentro del caso número 1:19-CR-00366; 2. Reporte de inicio del ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED]; 3. Acusación o [REDACTED] en contra de [REDACTED]; 4. Constancia de detención y aparición inicial de [REDACTED] ante la Corte Federal para el Distrito Central de California; 5. Constancia de audiencia de detención de [REDACTED] ante la Corte Federal para el Distrito Central de California; 6. Constancia de renuncia expresa a su derecho de tener una audiencia de identidad, signada por [REDACTED]; 7. Acuerdo mediante el cual la Corte Federal para el Distrito Central de California ordenó que [REDACTED] permaneciera bajo custodia de las autoridades federales durante el transcurso de su proceso penal; y 8. Constancia de audiencia de detención y orden mediante el cual se transfiere el caso a la Corte Federal de Distrito para el Distrito Este de Nueva York. Documentos éstos que no constituyen prueba directamente relacionada con los hechos que se le atribuyeron a [REDACTED] que naturalmente resultan insuficientes para poder superar el obstáculo material y jurídico que se presenta en el caso, toda vez que las acusaciones derivaron de una investigación realizada en [REDACTED] - - -

- - - Por las razones precedentes, es válido jurídicamente establecer que de ningún modo se reúnen los elementos jurídicos necesarios para la configuración del delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 2º, fracciones I y II, de la Ley Federal contra





la Delincuencia Organizada, en las modalidades que de inicio se anotaron, como tampoco se configura el ilícito operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado en el numeral 400 Bis del Código Penal Federal, que para mayor referencia se transcribe:

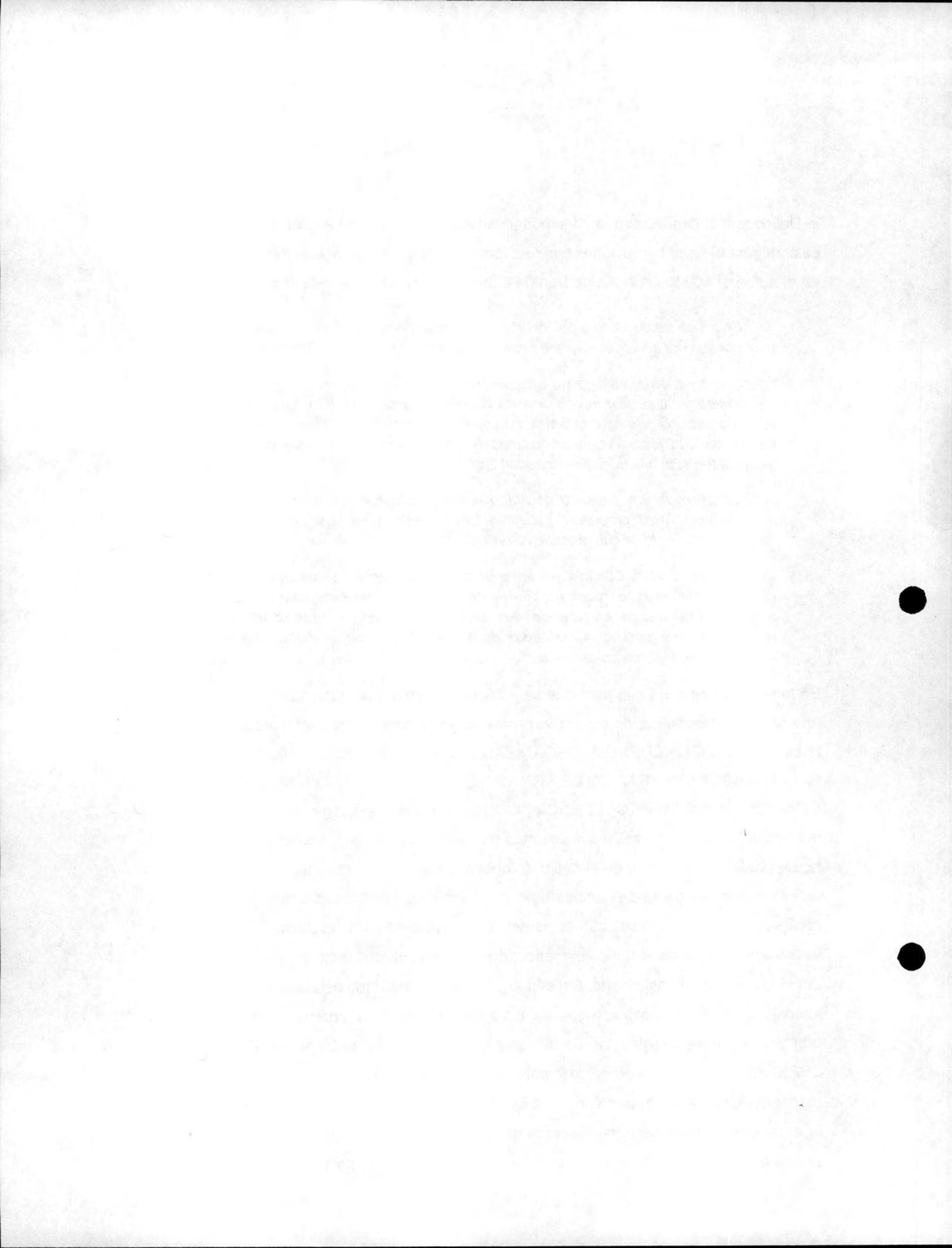
"[...] Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa a que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En la especie, es claro que para que se acredite cualquiera de esos delitos se requiere de una acción en específico de quien es considerado imputado, pues por su propia naturaleza tales delitos (DELINCUENCIA ORGANIZADA CON FINES DE DELITOS CONTRA LA SALUD Y ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS, ASÍ COMO LO RELATIVO A OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA) no pueden ser cometidos por omisión sino por acción directa que conlleve la voluntad de cometerse, cosa que en el caso en concreto no se presenta; aún más, en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, resulta indispensable la existencia de un delito previo o de algún acto que dé ilicitud a los recursos, los cuales una vez que se ponen en circulación dentro del sistema financiero o se lleven a cabo algunas acciones que encuadren en esos verbos rectores, es cuando se está ante la presencia de este delito. Sin embargo, como ha quedado establecido en la presente exposición y de la concatenación de los diversos datos de pruebas esgrimidos en el apartado de antecedentes, no se advierte que el indiciado [REDACTED] haya participado en la comisión de algún delito y, por ende, no hay indicios razonables que nos hagan presumir la ilicitud en los recursos con que pueda contar, ante la ausencia de datos de prueba acerca de que haya recibido recursos de parte del grupo delictivo ya indicado. Además, como se advierte de sus declaraciones patrimoniales y





fiscales presentadas durante los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, éstas son coincidentes con lo declarado ante el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de la Función Pública. En tal razón, el continuar con diversas líneas de investigación, resultaría ocioso, toda vez que de los datos de prueba se advierte que [REDACTED] [REDACTED] participó en los hechos que se investigan. -----

--- Por otro lado, en relación a que [REDACTED] haya restringido operativos militares en Nayarit con la finalidad de proteger las operaciones de [REDACTED] [REDACTED] para que no fueran afectadas, es de resaltarse el contenido de los oficios números **R.J.-I-488**, signado por el Licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional; **GIE-...150**, signado por [REDACTED], General de Brigada de la Defensa Nacional Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional; y **R.J.-I-498**, del 7 de enero de 2021 signado por Licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, todos del 7 de enero de 2021, a través de los cuales se informó que el Secretario de la Defensa Nacional no participa ni dirige las operaciones, ya que la responsabilidad de la planeación y conducción de las mismas de los Comandantes de Regiones y Zonas Militares en sus respectivas jurisdicciones anterior, de conformidad a la Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-20 [REDACTED] y al procedimiento sistemático de operar para la implementación de operaciones regionales vigentes a la fecha, anexando incluso los resultados obtenidos en las diversas operaciones realizadas en el estado de Nayarit durante el periodo del 2015 al 2017. -----

--- Con lo anterior, se puede afirmar que existe un cúmulo probatorio del que se advierte que [REDACTED], quien en el periodo de los hechos que se investigan, esto es del año 2015 a 2017, se desempeñaba como Secretario de la Defensa Nacional, no era quien controlaba los operativos que se llevaban a cabo en diversos estados de la República Mexicana, lo cual incluso ni siquiera le es permitido por la normativa organizacional e interna de esa Institución. -----

--- Lo anterior se ve robustecido con las manifestaciones hechas por [REDACTED] [REDACTED], a través de las cuales refiere que él no participaba ni dirigía las operaciones realizadas en el territorio nacional, al no ser sus funciones, mencionando incluso que en las fechas y en los eventos que señalan en los diversos mensajes remitidos

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is too light to transcribe accurately.





por [REDACTED] en donde supuestamente el imputado sostenía reuniones con el [REDACTED] éste se encontraba en diversos lugares realizando actividades inherentes a sus funciones de Secretario de la Defensa Nacional, tal es el caso de los siguientes eventos: -----

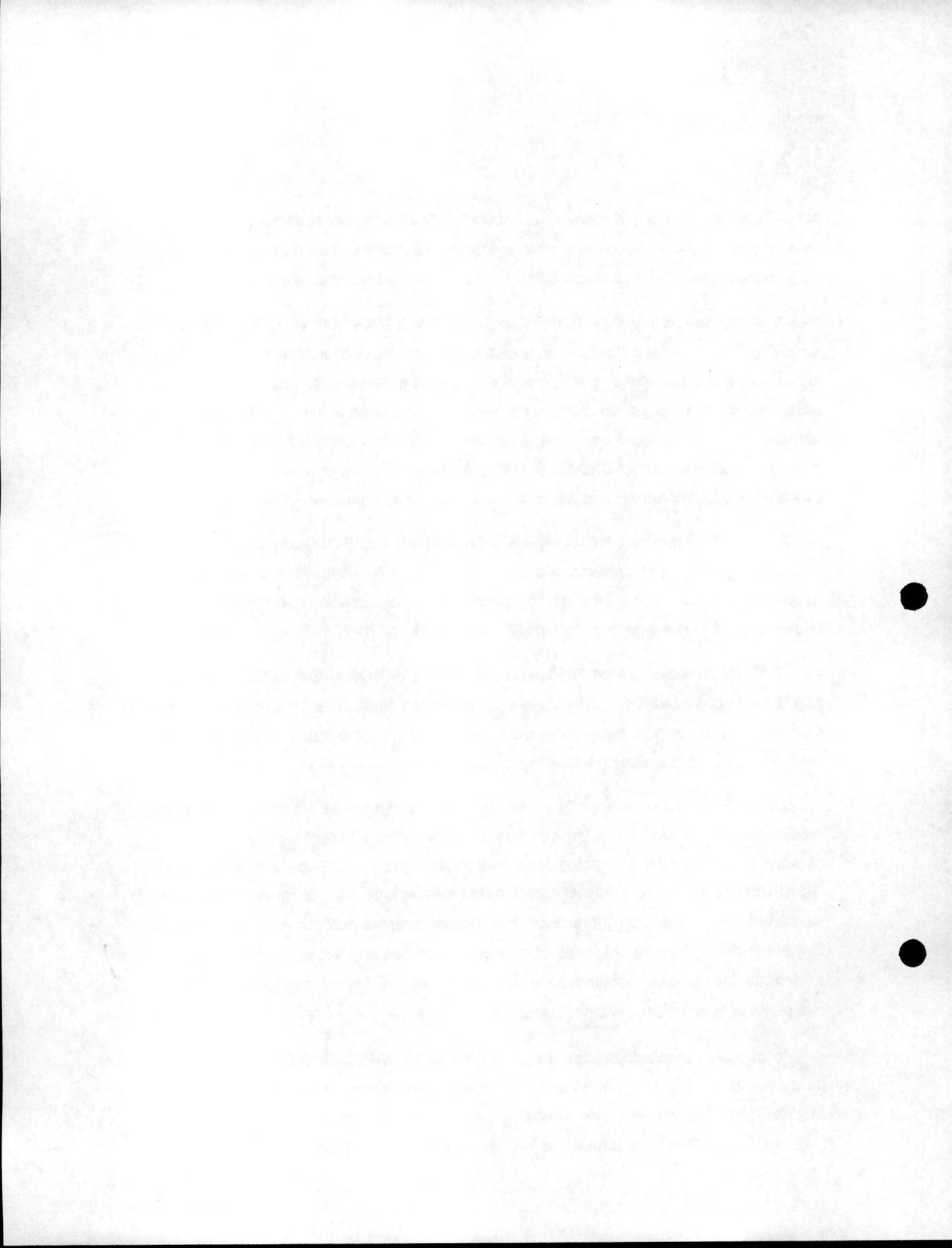
- - - 1. El 10 de diciembre de 2015, el imputado [REDACTED], acudió a Piedras Negras, Coahuila, a develar el monumento al "Defensor de la Patria", por lo que no pudo estar jugando golf como se afirma en la conversación que sostuvo el 09 de diciembre de 2015 el usuario [REDACTED] tiene plena corroboración con la bitácora del vuelo que tomó [REDACTED] en el avión oficial Bombardier Challenger 605, matrícula [REDACTED], vuelo realizado con hora de salida a las 08:00 horas y regreso el mismo día a las 22:30 horas. -----

- - - 2. El 10 de febrero de 2016, el imputado [REDACTED], asistió [REDACTED] a la ceremonia del 101 aniversario de la Fuerza Aérea Mexicana, por lo que no pudo haberse entrevistado con el [REDACTED] se afirma en la conversación que sostuvo el 10 de febrero de 2016 el usuario [REDACTED] -----

- - - 3. El 09 de diciembre de 2015, el imputado [REDACTED], acudió junto con integrantes del gabinete de Seguridad Nacional al Puerto de Acapulco, Guerrero, a una reunión con empresarios, por lo que no pudo haber estado en donde refieren el usuario [REDACTED] -----

- - - Lo anterior constituye además un hecho notorio por haberse publicado en diversos medios de comunicación, en los que incluso obran tomas fotográficas, y también se robustece con las imágenes fotográficas proporcionadas por el imputado [REDACTED], mediante escrito del 11 de enero de 2021, a través de las cuales se advierte la participación y presencia en diversos eventos públicos en su carácter de Secretario de la Defensa Nacional, ubicándolo en un tiempo y lugar distinto del que se advierte de los mensajes ya citados y en los que los integrantes del grupo delictivo ubican a la persona que identifican como [REDACTED] -----

- - - Por otro lado, mediante el oficio número **FGR/CMI/CENAPI/DGIAD/23036/2020**, del 29 de diciembre de 2020, signado por el Licenciado [REDACTED] de Analistas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), informó que **no se localizó** antecedente alguno respecto de





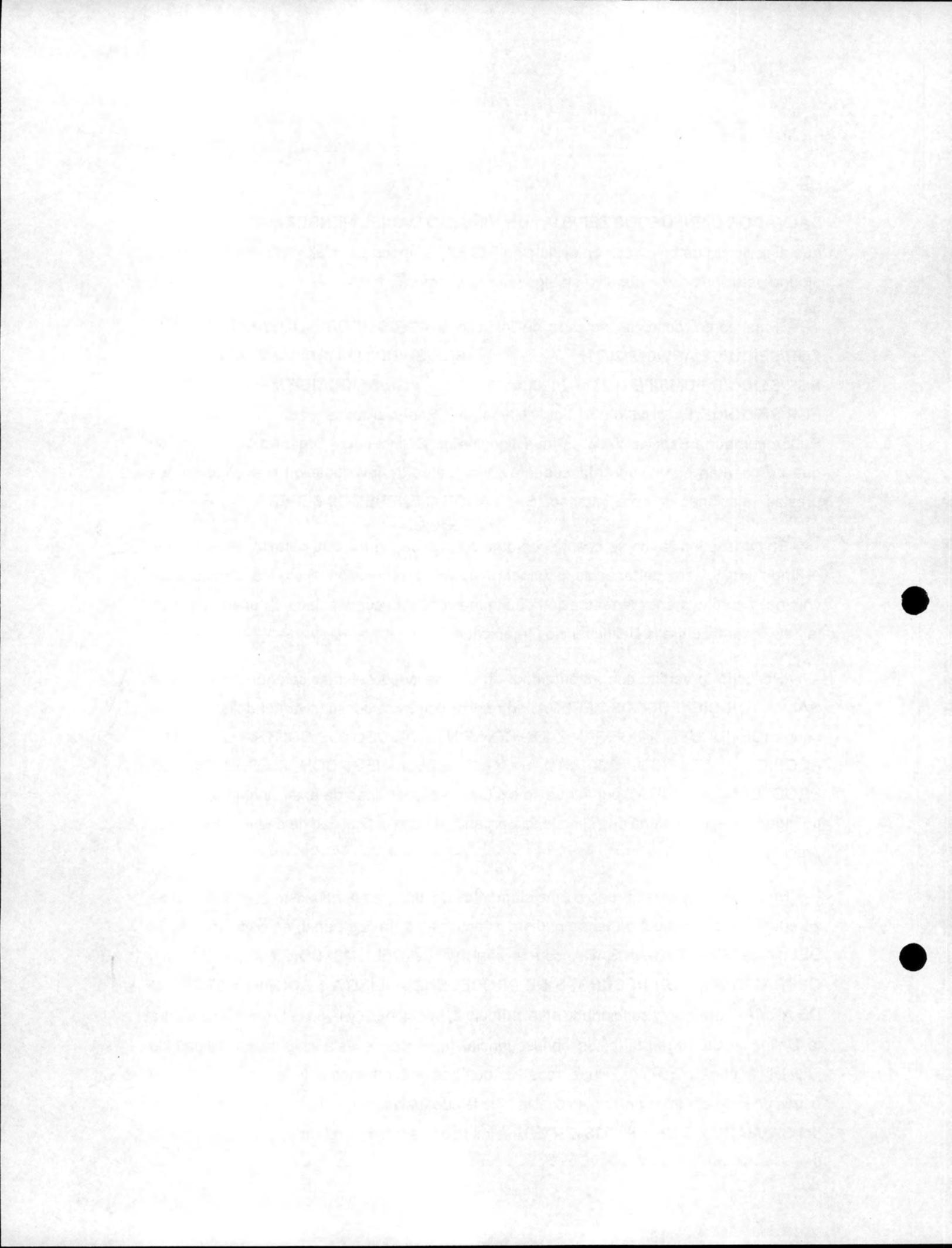
[REDACTED]. Además, que al realizar una búsqueda en el sistema SIGER, tampoco se localizó que éstos tuvieran alguna participación corporativa en alguna persona moral. -----

- - - Finalmente, como se advierte de los oficios **FGR/SEIDO/UEIDMS/ANT/984/2020**, **FGR/SEIDO/UEIARV/016/2021**, **FGR/SEIDO/UEIORPIFAM/SP/1521/2020**, **FGR/SEIDO/UEIDMS/FE-H/2777/2020**, **FGR/SEIDO/UEITMPO/07636/2020**, **FGR/SEIDO/UEITA/2146/2020**, las Unidades Especializadas que integran esta Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, informaron que no cuentan con ningún antecedente de carpetas de investigación o averiguaciones previas, relacionadas con el imputado [REDACTED]. -----

- - - En consecuencia, no se cuenta con dato de prueba alguno que permita acreditar al imputado tuviera pertenencia o brindara apoyo o protección a alguna organización criminal y mucho menos la reiteración de alguna conducta contemplada en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. -----

- - - Por todo lo vertido con anterioridad, es que se puede afirmar categóricamente que [REDACTED] no realizó conducta constitutiva del delito que nos ocupa (DELINCUENCIA ORGANIZADA CON FINES DE DELITOS CONTRA LA SALUD, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA), por lo que se excluye la probabilidad de estar ante la presencia de algún delito en materia de delincuencia organizada con la finalidad de cometer los ilícitos precitados. -----

- - - En tal razón, y al faltar uno o más elementos del tipo penal, no existe la posibilidad de acreditar conducta alguna que se pudiera adecuar a algún tipo penal, en específico al de **DELINCUENCIA ORGANIZADA** con la finalidad de **DELITOS CONTRA LA SALUD, OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA y ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS**, previsto y sancionado en el artículo 2, fracciones I y II, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; en consecuencia, tampoco se está ante la posibilidad de judicializar el caso que nos ocupa, toda vez que nos encontramos ante la ausencia de uno o más de los elementos del tipo, lo cual impide la adecuación de las conductas desplegadas por [REDACTED] a los tipos penales ya referidos y descritos por la ley. -----





- - - Ahora bien, es menester señalar que esta Fiscalía de la Federación practicó las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento e integrada la carpeta de investigación se advierte que no se reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, toda vez, que no fue posible establecer alguna conducta descrita por la ley como delito, pues de las investigaciones realizadas por esta Representación Social no se cuentan con antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación adicionales que permitan realizar diligencias tendientes a la adecuación de los hechos que se investigan a algún tipo penal que la ley describe como delito, encontrándonos ante el supuesto de que el delito no se cometió y, por consecuencia, queda plenamente establecida la inocencia del imputado, y en la medida en que ambos supuestos son causa de sobreseimiento y, a la vez, sustentados para el No Ejercicio de la Acción Penal, dada la indiscutible ausencia de conducta, por lo tanto es procedente resolverlo así de conformidad con lo previsto en el numeral 327 de las fracciones I y III del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 255 del mismo cuerpo de leyes, siendo aplicable igualmente el contenido de la circular C/001/2016, emitida por el entonces Procurador General de la República, en donde establece en sus artículos Primero y Segundo que se instruye a los titulares de las subprocuradurías; fiscalías especializadas y especiales; Visitaduría General; Agencia de Investigación Criminal, unidades especiales y especializadas; delegaciones estatales u órganos equivalentes, y demás titulares de unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República, que participen en la operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, y para tal efecto se tome en consideración el Modelo de Gestión para la Operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio. -----

- - - Adiciónese a todo lo ya argumentado a lo largo de la presente, que existen otras consideraciones que conllevan a establecer que no hay acto delictivo alguno directamente atribuible a [REDACTED] pues todas las pruebas que la autoridad estadounidense remitió se refieren estrictamente a mensajes que se dirigieron entre sí quienes eran considerados como integrantes de un grupo delictivo que operaba en el Estado de Nayarit, y ninguno solo de esos mensajes puede adjudicarse a [REDACTED], en principio porque -como lo dijo expresamente la autoridad de la [REDACTED] en su escrito que originó la presente carpeta de investigación- las interceptaciones que realizaron

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly illegible due to low contrast and blurring.

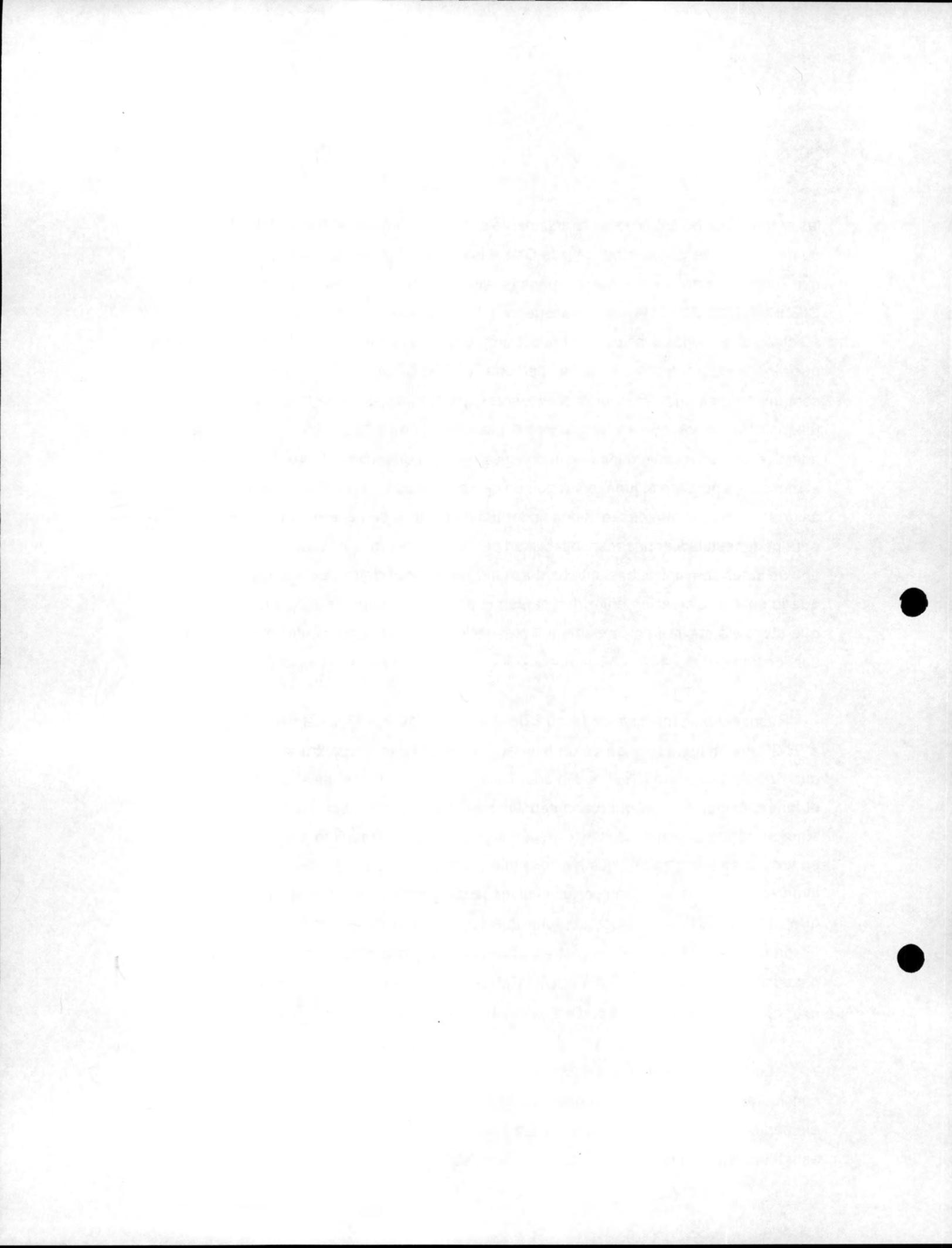




las autoridades de aquél país era solamente sobre dispositivos de minoristas de droga que operaban en Las Vegas, Nevada y de [REDACTED], de modo que era imposible que existiera entre esas pruebas mensaje alguno emitido directamente por [REDACTED], máxime que la [REDACTED] A expresó que ninguna interceptación se efectuó sobre dispositivos que se encontraren en territorio mexicano. Al ser así, y toda vez que lo único referente a dicha persona [REDACTED] está en esas comunicaciones entre presuntos delincuentes, y unas imágenes de mensajes en aparatos telefónicos en los que se señala como presunto autor a [REDACTED] cuyos contenidos además han sido desvirtuados, es inconcuso que ello es totalmente insuficiente para ligar el mensaje a persona alguna, por razón de que el poseedor del aparato receptor es li [REDACTED] asignar el nombre que desee al originador del mensaje, y se necesita mucho más que [REDACTED] para poder establecer una responsabilidad penal con base en sólo ello. De aceptar que [REDACTED] tipo de datos sea motivo bastante para asignar responsabilidades, se llegaría al extremo de que la sola conversación entre dos personas sirva para imputar a alguien de un delito, lo que atentaría contra la más elemental presunción de inocencia y contra el más elemental sentido común. -----

--- Respecto a un mensaje de fecha 8 de enero de 2016, mediante el cual [REDACTED] una imagen, tomada de un televisor, a cuyo pie se encuentra una nota que indica que [REDACTED] estaban "firmando juntos el himno nacional", a lo que cabe señalar que esas notas no son parte de conversación alguna, sino más bien una inscripción que alguien hizo para referirse a la imagen, que sería en todo caso seguramente quien hizo la interceptación, por lo que es de referirse que ello es inmerecedor de valor alguno por esa misma razón y porque además, de acuerdo a todo lo que se ha reseñado, la única persona que supuestamente se había entrevistado con el [REDACTED] era el [REDACTED] quien en sus comunicaciones, como ya se ha dicho, utilizaba los pseudónimos de [REDACTED] N", y en todo caso, sería el único en el más extremo de los casos el que pudiera decir quién era o no [REDACTED] -----

--- Lo anterior es para el extremo caso de que las interceptaciones pudieran ser consideradas como legales, lo que incluso es discutible pues, como ya se indicó, ningún elemento para acreditar la autorización judicial para ello fue remitida por la autoridad estadounidense, no obstante haberle sido solicitada la totalidad de las pruebas y





argumentos utilizados al formular acusación en aquel país en contra de [REDACTED]
[REDACTED]. -----

--- En resumen, al no existir prueba alguna que demuestre que [REDACTED]
[REDACTED] se reunió, encontró o contactó o que realizó comunicaciones con integrantes del
grupo delictivo ya citado que se cataloguen como ilegales o que reflejen la realización de
actos al margen de la ley, ni que los haya protegido o ayudado de modo alguno, es
procedente entonces establecer que jamás cometió delito alguno. -----

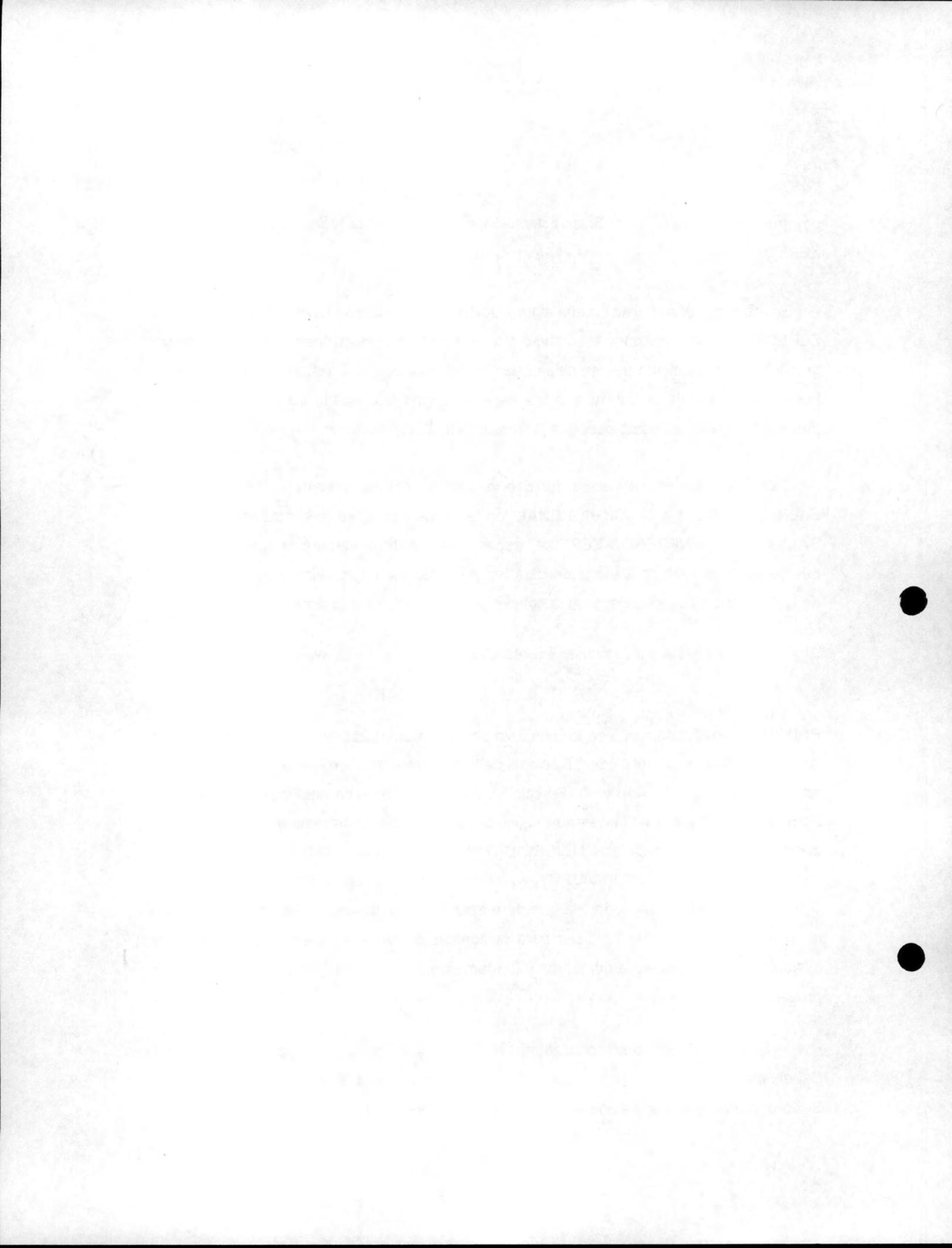
- - -**SÉPTIMO.** En consecuencia de todo lo anterior, resulta procedente decretar el [REDACTED]
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en el presente caso respecto del imputado [REDACTED]
[REDACTED] debiéndose remitir la carpeta de investigación en
que se actúa al Archivo General de esta Subprocuraduría Especializada en Investigación
de Delincuencia Organizada, para la conservación de dicho expediente. -----

Por los fundamentos y las razones expresadas, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 en relación con el diverso
327, fracciones I y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con apoyo en los
artículos 131, fracción XIII, y 50, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Federación, la Agente del Ministerio Público de la Federación determina que es procedente
decretar, como se decreta, el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, dentro de la carpeta
de investigación **FED/SEIDO/UEITA-NAY/0000821/2020**, [REDACTED]
[REDACTED] toda vez que para esta Representación Social de la Federación
no existen los elementos jurídicos para la configuración de los delitos por los que fue
iniciada, por las razones, argumentos y fundamento que han sido citados a lo largo de la
presente. -----

- - - **SEGUNDO.** El suscrito Maestro [REDACTED] titular de la Unidad
Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de esta
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, autoriza en





definitiva la presente determinación, por estar debidamente fundada y motivada, y por contener los argumentos que dan debido sustento al sentido de la misma. -----

--- **TERCERO.** Envíese la carpeta de investigación en que se actúa al Archivo General de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, para su conservación por el tiempo que establece la legislación aplicable. -----

--- Así lo acordó y firma la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de esta Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con el visto bueno y autorización definitiva de los funcionarios que se indican al calce de la presente. -----

LA A

[Redacted signature block]

[Redacted block]

[Redacted block]

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or initials